

DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA JAY INVERSIONES SPA, TITULAR DE PUB MALDITA BARRA

RES. EX. N° 6/ ROL D-016-2019

Santiago, 6 de abril de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 2558, de 30 de diciembre de 2020; en la Resolución Exenta en la Resolución Exenta N°2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento”); y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-016-2019 y de la aprobación del programa de cumplimiento

1. Que, con fecha 11 de febrero del año 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-016-2019, con la formulación de cargos a Jay Inversiones SpA., como titular de Pub Maldita Barra, ubicado en Avenida República de Croacia N° 0652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, específicamente, por “la obtención, con fecha 30 de diciembre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A) en el Receptor N° 1; y la obtención, con fecha 31 de diciembre de 2018, de Nivel de Presión Sonora

Corregido (NPC) de 58 dB(A) en el Receptor N° 1; ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, y medidos en un receptor sensible, ubicado en Zona II". Asimismo, se formuló cargos en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 letra I) de la LO-SMA, específicamente, por "No cumplir con la medida provisional N° 1 decretada por esta Superintendencia, en los siguientes términos: El titular no acredita debidamente el cumplimiento de la medida, dado que no hace entrega de los medios audiovisuales requeridos por esta Superintendencia que permiten constatar el no uso de las fuentes emisoras de ruido" y por "No cumplir con la medida provisional N° 2 decretada por esta Superintendencia, en los siguientes términos: El titular no presenta la documentación requerida por esta Superintendencia en el plazo establecido".

2. Que, la notificación de la antedicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-016-2019), fue efectuada personalmente, con fecha 12 de febrero de 2019, por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio del titular, tal como consta en el Acta de notificación respectiva.

3. Que, con fecha 21 de febrero del año 2019, encontrándose dentro de plazo, Juan Pablo Amigo Vilugron presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento. La solicitud se fundó en que el titular se encontraba en proceso de adquisición de bienes y elementos para sustentar la correcta ejecución de un programa de cumplimiento, así como gestionando la contratación de servicios profesionales de un ingeniero en sonido.

4. Que, con fecha 26 de febrero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-016-2019, esta Superintendencia resolvió ampliar el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y para presentar descargos, otorgándose para ello el plazo de 5 días hábiles y 7 días hábiles, respectivamente, contados ambos desde el término del plazo original.

5. Que, con fecha 27 de febrero de 2019, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, Juan Pablo Amigo Vilugron y funcionarios de esta Superintendencia, celebraron la respectiva reunión con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

6. Que, posteriormente, con fecha 5 de marzo de 2019, Juan Pablo Amigo Vilugron y Williams Juárez Ibáñez, en representación de Jay Inversiones SpA., presentó un Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, acompañando la documentación que se indica a continuación: 1) Documento "documentos adjuntos"; 2) Fotografías ilustrativas del establecimiento previo al inicio de medidas y durante la ejecución de medidas; 3) Factura electrónica N° 096373946, emitida con fecha 22 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$421.042.- (cuatrocientos veintiún mil cuarenta y dos pesos); 4) Factura electrónica N° 096358192, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$2.992.- (dos mil novecientos noventa y dos pesos); 5) Factura electrónica N° 000019328555, emitida con fecha 22 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de 7.870.- (siete mil ochocientos setenta pesos); 6) Factura electrónica N° 096459101, de fecha 25 de febrero de 2019, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$488.672.- (cuatrocientos ochenta y

ocho mil seiscientos setenta y dos pesos); 7) Factura electrónica N° 00077100, emitida con fecha 26 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$39.470.- (treinta y nueve mil cuatrocientos setenta pesos); 8) Factura electrónica N° 096358206, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$26.773.- (veintiséis mil setecientos setenta y tres pesos); 9) Factura electrónica N° 096435674, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$133.588.- (ciento treinta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos); 10) Factura electrónica N° 096314040, emitida con fecha 20 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$218.764.- (doscientos dieciocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos); 11) Factura electrónica N° 000019328164, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$7.042.- (siete mil cuarenta y dos pesos); 12) Factura electrónica N° 000019327661, emitida con fecha 23 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$22.655.- (veintidós mil seiscientos cincuenta y cinco pesos); 13) Factura electrónica N° 000019328098, emitida con fecha 23 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$23.756.- (veintitrés mil setecientos cincuenta y seis pesos); 14) Factura electrónica N° 000019327408, emitida con fecha 21 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$90.966.- (noventa mil novecientos sesenta y seis pesos); 15) Factura electrónica emitida con fecha 18 de enero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$1.395.- (mil trescientos noventa y cinco pesos); 16) Factura electrónica N° 000019327461, emitida con fecha 23 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$13.261.- (trece mil doscientos sesenta y un pesos); 17) Factura electrónica N° 000019327682, emitida con fecha 24 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$61.773.- (sesenta y un mil setecientos setenta y tres pesos); 18) Factura electrónica N° 000019327689, emitida con fecha 24 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$6.294.- (seis mil doscientos noventa y cuatro pesos); 19) Factura electrónica N° 000019328612, emitida en febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$10.731.- (diez mil setecientos treinta y un pesos); 20) Factura electrónica N° 096350046, emitida con fecha 20 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$190.925.- (ciento noventa mil novecientos veinticinco pesos); 21) Factura electrónica N° 095771594, emitida con fecha 21 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$346.251.- (trescientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos); 22) Informe N° 854.725/2013, realizado con fecha 20 de noviembre de 2013, por la IDIEM de la Universidad de Chile; 23) Factura electrónica N° 269, emitida con fecha 5 de marzo de 2019, por RuidoMed, por un monto de \$300.000.- (trescientos mil pesos); 24) Certificado de título de profesional responsable de medición efectuada; 25) Boleta de Honorario Electrónica N° 9, emitida por Osbel Ortiz Tamayo, por labores de aislamiento acústica de muros del pub Maldita Barra, con fecha 5 de marzo de 2019, por un monto de \$80.000 (ochenta mil pesos); 26) Foto no fechada ni georreferenciada del compresor instalado en oficina bajo llave para garantizar su no manipulación; 27) Boleta legible de Importadora Audiomúsica Spa; y 28) Copia simple de escritura de Constitución de Sociedad por Acciones "Jay Inversiones SpA", celebrada con fecha 13 de octubre de 2016, ante el Notario, en la cual consta en el artículo sexto que Juan Pablo Amigo Vilugrum, Williams Manuel Juárez Ibáñez y Eduardo Ignacio Yáñez Fadic son representantes legales de la sociedad Jay Inversiones SpA., debiendo actuar conjuntamente a lo menos dos de ellos.

7. Que, con fecha 6 de marzo de 2019, mediante Memorandum D.S.C. N° 19667/2019, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento al entonces Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

8. Que, por otra parte, con fecha 21 de marzo de 2019, esta Superintendencia recibió un escrito de Alicia Brito Ávalos, quien en representación de Benito Segundo Gómez Silva, indica que el titular del establecimiento habría incumplido las medidas provisionales decretadas mediante la Res. Ex. N° 249, de fecha 18 de febrero de 2019, y respecto de las cuales uno de los dueños se habría negado a recibir la notificación de dicha resolución, lo cual sería un acto significativo en orden a no cumplir con lo dispuesto por esta Superintendencia, una negación rotunda a la cooperación de la misma, y, a su vez, demostraría una total falta de empatía y colaboración con la situación que estarían viviendo los vecinos del sector Croacia, incluido su representado, quienes solo desearían recuperar su calidad de vida y proteger su salud. Agrega, además, que aun cuando se hubiese iniciado el procedimiento sancionatorio, el titular mantendría una actitud contumaz, dado que seguiría realizando su actividad comercial con infracción a la norma, al funcionar de lunes a sábado, inclusive los días domingos “de haber partido”, en horarios que van desde las 10:00 horas, hasta altas horas de la madrugada. Por otra parte, indica que aun cuando se estén efectuando mejoras en el local, éstas serían inútiles, puesto que el ruido molesto seguiría igual que antes, siendo de preocupación la salud física y psíquica, tanto de Benito Gómez, como de los demás vecinos. Complementariamente, destaca que el titular tendría la calidad de reincidente al haber sido sancionado en un procedimiento anterior, respecto del cual presentó una reclamación ante el Tribunal Ambiental, que se tuvo por rechazada. Por tanto, en virtud de todo lo anterior, y lo establecido en el numeral 1,8 y 24 de la Constitución Política y en el artículo 48 de la LO-SMA, solicitan que esta Superintendencia decrete la clausura temporal o definitiva del Pub Maldita Barra, o aquella medida que se estime pertinente, de acuerdo al mérito de los hechos y con el objeto de proteger la salud y un daño irreparable de la misma.

9. Que, a la antedicha presentación, y para efectos de acreditar el poder de representación de Alicia Andrea Brito Ávalos respecto de Benito Gómez Silva, se acompañó copia de Mandato Judicial celebrado ante notario público, con fecha 17 de enero de 2019, en cuyo considerando tercero se le otorga a la mandataria la facultades de representar al mandante ante la Superintendencia del Medio Ambiente o ante los órganos de la Administración del Estado, para efectuar toda clase de diligencias, trámites y actuaciones; formular peticiones; firmar documentos y resguardos que se le puedan exigir; ejercitar los derechos que correspondan al poderdante y, en general, tener las facultades que fueren menester para el fiel y expedito cumplimiento que se le hace.

10. Que, a su vez, a la presentación de fecha 21 de marzo de 2019, se acompañó un cd con material audiovisual que daría cuenta de la constante infracción del D.S. N° 38/2011, por parte del titular.

11. Que, posteriormente, con fecha 8 de abril de 2019, esta Superintendencia recibió un segundo escrito de Alicia Brito Ávalos, mediante el cual se indica que se acompaña un video grabado con fecha 7 de abril de 2019, a las 21:40 horas, y que permitiría apreciar la emisión de ruidos molestos provenientes desde el establecimiento, producto de gritos de barras de fútbol.

12. Que, con fecha 24 de junio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-016-2019, previo a proveer, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la titular; otorgándose para ello el plazo de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

13. Que, con fecha 1 de julio de 2019 y conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880, la mencionada Resolución de Observaciones al Programa de Cumplimiento (Res. Ex. N° 3/Rol D-016-2019), fue notificada personalmente a Juan Pablo Amigo Vilugron, en representación de Jay Inversiones SpA., en el domicilio de la titular. Lo anterior, conforme consta en la respectiva Acta de Notificación Personal.

14. Que, con fecha 2 de julio de 2019, esta Superintendencia recibió una solicitud de ampliación de plazo para la presentación del Programa de Cumplimiento refundido, realizada por Juan Pablo Amigo Vilugron, en representación de Jay Inversiones SpA. Dicha solicitud se fundó en que se necesitarían disponer de mayor tiempo para la recopilación de información solicitada.

15. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 8 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-016-2019, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazo solicitada, otorgando el plazo adicional de 2 días hábiles contado desde el vencimiento del plazo original.

16. Que, con fecha 10 de julio de 2019, y encontrándose dentro de plazo, Juan Pablo Amigo Vilugron, en representación de la titular, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido.

17. Que, a dicho Programa de Cumplimiento Refundido se acompañaron los siguientes documentos:

17.1 Anexo Independiente, mediante el cual el titular informó los días y horarios de funcionamiento de su establecimiento, adjuntando como respaldo publicidad del establecimiento.

17.2 Fotografías: 20 fotografías fechadas y georreferenciadas, ilustrativas del establecimiento; y 7 fotografías no fechadas ni georreferenciadas ilustrativas, principalmente, del “antes de la ejecución de las acciones”.

17.3 Anexo 17: Factura electrónica N° 181878, emitida por Audiomúsica SpA., de fecha 14 de febrero de 2019, por un monto de \$189.782 (ciento ochenta y nueve mil setecientos ochenta y dos pesos); Factura electrónica N° 096373946, emitida con fecha 22 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$421.042.- (cuatrocientos veintiún mil cuarenta y dos pesos); Factura electrónica N° 096358192, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$2.992.- (dos mil novecientos noventa y dos pesos); Factura electrónica N° 000019328555, emitida con fecha 22 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de 7.874.- (siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos); Factura electrónica N° 115159, emitida con fecha 21 de febrero de 2019, por Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., por un monto de \$7.463 (siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos); Factura electrónica N° 53995, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., por un monto de \$4.978 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos); Factura electrónica N° 53662, emitida con fecha 20 de febrero de 2019, por Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., por un monto de \$4.749 (cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos); Factura electrónica N° 096459101, de fecha 25 de febrero de 2019, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$488.672 (cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos); Factura electrónica N° 00077100, emitida con fecha 26 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un

monto de \$39.470 (treinta y nueve mil cuatrocientos setenta pesos); Factura electrónica N° 096358206, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$26.773 (veintiséis mil setecientos setenta y tres pesos); Factura electrónica N° 096435674, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$133.588 (ciento treinta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos); Factura electrónica N° 096314040, emitida con fecha 20 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$218.764 (doscientos dieciocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos); Factura electrónica N° 000019328164, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$7.042.- (siete mil cuarenta y dos pesos); Factura electrónica N° 000019327661, emitida con fecha 23 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$26.960.- (veintiséis mil novecientos sesenta); Factura electrónica N° 000019328098, emitida con fecha 23 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$23.756 (veintitrésmil setecientos cincuenta y seis pesos); Factura electrónica N° 000019327408, emitida con fecha 21 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$90.966 (noventa mil novecientos sesenta y seis pesos); Factura electrónica con N° ilegible, emitida con fecha 18 de enero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$1.395 (mil trescientos noventa y cinco pesos); Factura electrónica N° 000019327461, emitida con fecha 23 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$13.261 (trece mil doscientos sesenta y un pesos); Factura electrónica N° 000019327682, emitida con fecha 24 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$61.773 (sesenta y un mil setecientos setenta y tres pesos); Factura electrónica N° 000019327689, emitida con fecha 24 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$6.294 (seis mil doscientos noventa y cuatro pesos); Factura electrónica N° 000019328612, emitida en febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de \$10.731 (diez mil setecientos treinta y un pesos); Factura electrónica N° 096350046, emitida con fecha 20 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$190.925 (ciento noventa mil novecientos veinticinco pesos); y Factura electrónica N° 095771594, emitida con fecha 21 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$346.251.- (trescientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos).

17.4 Anexo 2 “Acreditación materialidad utilizada para muros construidos de acción 3-4 y 6”: Informe de Ensayo N° 854.725-1; Informe de Ensayo N° 854.725-2; e Informe de Ensayo N° 854.725-3.

17.5 Anexo 3 “Factura Carlos Labarca, Ingeniero Acústico - Estudio del Ruido Empresa Ruidomed”: Factura Exenta Electrónica N° 269, emitida con fecha 5 de marzo de 2019, por RuidoMed, por monto de \$300.000 (trescientos mil pesos).

17.6 Anexo 4 “Informe de medidas de control de ruidos”.

17.7 Anexo 9, Boleta de honorarios de “instalador reubicador parlantes y Trabajador aislación acústica”, emitida por Osbel Ortiz Tamayo, por un monto de \$80.000 (ochenta mil pesos).

17.8 Copia de Escritura Pública, celebrada con fecha 13 de octubre de 2016, ante Notario, en la cual consta en el artículo sexto que Juan Pablo Amigo Vilugron, Williams Manuel Juárez Ibáñez y Eduardo Ignacio Yáñez Fadic son representantes legales de la sociedad Jay Inversiones SpA., debiendo actuar conjuntamente a lo menos dos de ellos; y, por otra parte, copia de extracto e inscripción de modificación de dicha sociedad, de fecha 26 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, respectivamente, consistente en la designación como administradores de la Sociedad Jay Inversiones SpA., de Juan Pablo Amigo Vilugron, Williams Manuel Juárez Ibáñez y Bastián Ignacio Vega Espinoza, quienes pueden actuar en forma separada o conjunta para representar a la Sociedad, anteponiendo su firma a la razón social.

18. Que, posteriormente, con fecha 15 de octubre de 2019, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-016-2019, esta Superintendencia tuvo por aprobado el Programa de Cumplimiento presentado por Jay Inversiones SpA., incorporando correcciones de oficio que en la misma resolución se indican, teniendo en consideración los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización consagrados en los artículos 7,8 y 13 de la Ley N° 19.880.

II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento

19. Que, la antedicha Resolución Exenta N° 5/Rol D-016-2019, fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, con fecha 23 de octubre del año 2019, de acuerdo al número de seguimiento 1180851699376 de Correos de Chile.

20. Que, con fecha 12 de noviembre de 2019, fue subido al Sistema de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) de esta Superintendencia el Programa de Cumplimiento Refundido, el cual fue validado por la Fiscal instructora con fecha 5 de diciembre de 2019.

21. Que, con fecha 27 de enero de 2021, mediante el Memorándum comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2019-2645-II-PC (en adelante, “el Informe”).

22. Que, el mencionado Informe da cuenta del siguiente hallazgo:

a) Concluye que la titular no adjuntó el informe técnico final otorgado por la ETFA que daría cuenta de los resultados de la medición acústica, por lo que no resulta posible verificar si efectivamente realizó dicha acción, lo cual, a su vez, no permite constatar el cumplimiento de los límites establecidos en la norma de emisión.

III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento.

23. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *“(…) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”*. Por su parte, el literal c) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, define la ejecución satisfactoria como *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*.

24. En este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, algunas de las cuales fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio. Dicho análisis considera el estado de cumplimiento del programa en un término de 30 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento, es decir, desde el 23 de octubre de 2019 al 6 de diciembre de 2019. Cabe señalar que la redacción que se presenta a continuación considera las correcciones de oficio realizadas mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-016-2019, que pasaron a ser parte integral del instrumento:

Indicador	Acción
1	Conforme a lo recomendado en el informe técnico de medidas de control de ruido, se realiza la instalación y calibración por ingeniero Acústico (Ver Anexo N° 17) de Compresor Samson, el cual queda asegurado bajo llave (Ver Anexo N° 8). Se acompañan imágenes de respaldo de ejecución de la acción.
2	Conforme a lo recomendado en el informe técnico de medidas de control de ruido (“construcción de tabique adicional de 4 mts. de alto con pestaña de 0,7 m”), se realizará en la primera planta del establecimiento, la construcción de un muro que alcanzará los 7,4 metros, según se indica en el plano respectivo con color rosado.
3	Conforme a lo recomendado en el Informe Técnico de medidas de control de ruidos, se realizará en el segundo piso del establecimiento el alzamiento del muro colindante con el vecino, hasta alcanzar los 4 metros y, además, la realización de un ala con ángulo de 60° para hacer un encapsulamiento sonoro. En el anexo I se acompañan factura de compras y en el Anexo 2 se acredita materialidad utilizada.
4	Conforme recomendación del Informe Técnico de Medidas de Control de Ruido (Anexo N° 4), en el primer y segundo piso del establecimiento, se realizará por Ingeniero Acústico la reubicación e instalación de los parlantes (Anexo N° 9).
5	Conforme recomendación del Informe Técnico de Medidas de Control de Ruido (Anexo N° 7), se realizará en el muro nor-este de la tercera planta del establecimiento, la construcción de una pantalla acústica de 3 metros, según se indica con línea de color azul en el plano adjunto al anexo 4 del PdC. La materialidad a utilizar se indica en el anexo N° 2 y 5 del Programa de Cumplimiento, y las facturas asociadas se acompañan en el anexo N° 1 del mismo.
6	Una vez ejecutadas todas las acciones comprometidas, se realizará una medición de ruido con el objeto de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Dicha medición deberá realizarse por una Entidad de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la superintendencia, conforme con la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto de equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011. Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y esta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el instituto nacional de normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del estado (res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento será acreditado e informado a la

	superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con la experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.
7	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, con el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la resolución exenta N°116/2018 de la superintendencia.
8	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la Superintendencia.
9	Conforme a lo recomendado en el informe técnico de medidas de control de ruido, se realiza la instalación y calibración por ingeniero Acústico (Ver Anexo N° 17) de Compresor Samson, el cual queda asegurado bajo llave (Ver Anexo N° 8). Se acompañan imágenes de respaldo de ejecución de la acción.
10	Conforme a lo recomendado en el informe técnico de medidas de control de ruido (“construcción de tabique adicional de 4 mts. de alto con pestaña de 0,7 m”), se realizará en la primera la planta del establecimiento, la construcción de un muro que alcanzará los 7,4 metros, según se indica en el plano respectivo con color rosado.
11	Conforme a lo recomendado en el Informe Técnico de medidas de control de ruidos, se realizará en el segundo piso del establecimiento el alzamiento del muro colindante con el vecino, hasta alcanzar los 4 metros y, además, la realización de un ala con ángulo de 60° para hacer un encapsulamiento sonoro. En el anexo I se acompañan factura de compras y en el Anexo 2 se acredita materialidad utilizada.
12	Conforme recomendación del Informe Técnico de Medidas de Control de Ruido (Anexo N° 4), en el primer y segundo piso del establecimiento, se realizará por Ingeniero Acústico la reubicación e instalación de los parlantes (Anexo N° 9).
13	Conforme recomendación del Informe Técnico de Medidas de Control de Ruido (Anexo N° 7), se realizará en el muro nor-este de la tercera planta del establecimiento, la construcción de una pantalla acústica de 3 metros, según se indica con línea de color azul en el plano adjunto al anexo 4 del PdC. La materialidad a utilizar se indica en el anexo N° 2 y 5 del Programa de Cumplimiento, y las facturas asociadas se acompañan en el anexo N° 1 del mismo.
14	Conforme a lo recomendado en el informe técnico de medidas de control de ruido, se realiza la instalación y calibración por ingeniero Acústico (Ver Anexo N° 17) de Compresor Samson, el cual queda asegurado bajo llave (Ver Anexo N° 8). Se acompañan imágenes de respaldo de ejecución de la acción.
15	Conforme a lo recomendado en el informe técnico de medidas de control de ruido (“construcción de tabique adicional de 4 mts. de alto con pestaña de 0,7 m”), se realizará en la primera la planta del establecimiento, la construcción de un muro

	que alcanzará los 7,4 metros, según se indica en el plano respectivo con color rosado.
16	Conforme a lo recomendado en el Informe Técnico de medidas de control de ruidos, se realizará en el segundo piso del establecimiento el alzamiento del muro colindante con el vecino, hasta alcanzar los 4 metros y, además, la realización de un ala con ángulo de 60° para hacer un encapsulamiento sonoro. En el anexo I se acompañan factura de compras y en el Anexo 2 se acredita materialidad utilizada.
17	Conforme recomendación del Informe Técnico de Medidas de Control de Ruido (Anexo N° 4), en el primer y segundo piso del establecimiento, se realizará por Ingeniero Acústico la reubicación e instalación de los parlantes (Anexo N° 9).
18	Conforme recomendación del Informe Técnico de Medidas de Control de Ruido (Anexo N° 7), se realizará en el muro nor-este de la tercera planta del establecimiento, la construcción de una pantalla acústica de 3 metros, según se indica con línea de color azul en el plano adjunto al anexo 4 del PdC. La materialidad a utilizar se indica en el anexo N° 2 y 5 del Programa de Cumplimiento, y las facturas asociadas se acompañan en el anexo N° 1 del mismo.

25. **Respecto de la Acción N° 1**, consistente en ***“Conforme a lo recomendado en el informe técnico de medidas de control de ruido, se realiza la instalación y calibración por ingeniero Acústico (Ver Anexo N° 17) de Compresor Samson, el cual queda asegurado bajo llave (Ver Anexo N° 8). Se acompañan imágenes de respaldo de ejecución de la acción”***, cabe señalar que ésta fue ejecutada de manera previa a la aprobación del programa de cumplimiento, y que la titular comprometió como medios de verificación la boleta que acredita la compra del compresor Samson, la boleta de prestación de servicio, copia del certificado del título del ingeniero acústico, y fotografías ilustrativas fechadas y georreferenciadas. Al respecto, corresponde manifestar que la titular adjuntó la factura N° 181878, de 14 de febrero de 2019, en cuya glosa se indica la compra del compresor Samson S-COM4; la factura N° 269, emitida por Carlos Labarca Cardoso, de 5 de marzo de 2019, por la contratación de servicios de control de ruidos; y, asimismo, el registro fotográfico del compresor de ruidos dentro de una caja con llaves, el cual corresponde a la Fotografía 1.

25.1 En este sentido, corresponde decir que los medios de verificación aportados por la titular **son suficientes para verificar la implementación de la medida comprometida**.

26. **Respecto de la acción N° 2**, consistente en ***“Conforme a lo recomendado en el informe técnico de medidas de control de ruido (“construcción de tabique adicional de 4 mts. de alto con pestaña de 0,7 m”), se realizará en la primera la planta del establecimiento, la construcción de un muro que alcanzará los 7,4 metros, según se indica en el plano respectivo con color rosado”***, cabe señalar que la presente acción fue ejecutada de manera previa a la aprobación del programa de cumplimiento, y que la titular comprometió como medios de verificación facturas de respaldo e indicación de la materialidad. Al respecto, corresponde manifestar que la titular adjuntó un set de boletas y facturas que describen la compra de material de construcción, aunque sin especificar, por lo que no se distingue cuáles son los materiales adquiridos y utilizados específicamente para esta instalación. Al mismo tiempo, acompañó un set fotográfico en donde indica el tabique adicional construido colindante al sector

del lado sur, añadiendo capturas de un dispositivo celular, el cual muestra la ubicación geográfica y la fecha de las fotos, evidenciando que éstas fueron capturadas con fecha 9 de julio de 2019 dentro del establecimiento (fotografía 2).

26.1 En este sentido, corresponde decir que los medios de verificación aportados por la titular **son suficientes para verificar la implementación de la medida comprometida.**

27. **Respecto de la acción N° 3**, consistente en *“Conforme a lo recomendado en el Informe Técnico de medidas de control de ruidos, se realizará en el segundo piso del establecimiento el alzamiento del muro colindante con el vecino, hasta alcanzar los 4 metros y, además, la realización de un ala con ángulo de 60° para hacer un encapsulamiento sonoro. En el anexo I se acompañan factura de compras y en el Anexo 2 se acredita materialidad utilizada”*, cabe señalar que la presente acción fue ejecutada de manera previa a la aprobación del programa de cumplimiento, y que la titular comprometió como medios de verificación boletas que acreditaran la compra de la materialidad, boletas que acreditaran la prestación de servicios asociada y fotografías ilustrativas fechadas y georreferenciadas. Sobre el particular, corresponde señalar que la titular indicó que utilizó para la construcción muro de vulcanita doble cara más tratamiento con lana de vidrio en su interior en internit de 8 mm, adjuntando boletas y facturas que respaldan lo señalado pero sin especificar, por lo que no se distingue cuáles son los materiales adquiridos y utilizados específicamente para esta instalación. Al mismo tiempo, acompañó el Informe N°854.725-2/2013, de “Idiem”, sobre el coeficiente de conductividad térmica y de absorción sonora de la fibra de poliéster, material utilizado por el titular para la construcción del alzamiento del muro colindante al vecino del lado sur. Finalmente, acompañó un set fotográfico con capturas de la instalación antes de la construcción del alzamiento del muro y el ala de encapsulamiento sonoro, y después, en la cual se puede observar la nueva edificación, evidenciando que éstas fueron capturadas con fecha 9 de julio de 2019 dentro del establecimiento (fotografía 3).

27.1 En este sentido, corresponde decir que los medios de verificación aportados por la titular **son suficientes para verificar la implementación de la medida comprometida.**

28. **Respecto de la acción N° 4**, consistente en *“Conforme recomendación del Informe Técnico de Medidas de Control de Ruido (Anexo N° 4), en el primer y segundo piso del establecimiento, se realizará por Ingeniero Acústico la reubicación e instalación de los parlantes (Anexo N° 9)”*, cabe señalar que la presente acción fue ejecutada de manera previa a la aprobación del programa de cumplimiento, y que la titular comprometió como medios de verificación boletas y/o facturas que dieran cuenta de los servicios prestados por el profesional, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción. Sobre el particular, la titular indicó que en el segundo piso se reposicionaron los 3 parlantes marca EC modelo v42, adjuntando fotografías 4 y 5 como respaldo; señaló que en el primer piso se utiliza sólo un oarlante marca E.V modelo v42, que está ubicado con ángulo de 90 ° cubriendo toda la plaza, adjuntando fotografía 6 para respaldo; y, finalmente, añadió capturas de un dispositivo celular que muestran la ubicación geográfica y la fecha de las fotos, evidenciando que fueron capturadas con fecha 09 de julio de 2019 dentro del establecimiento.

28.1 En este sentido, corresponde decir que los medios de verificación aportados por la titular **son suficientes para verificar la implementación de la medida comprometida.**

29. **Respecto de la acción N° 5**, consistente en *“Conforme recomendación del Informe Técnico de Medidas de Control de Ruido (Anexo N° 7), se*

realizará en el muro nor-este de la tercera planta del establecimiento, la construcción de una pantalla acústica de 3 metros, según se indica con línea de color azul en el plano adjunto al anexo 4 del PdC. La materialidad a utilizar se indica en el anexo N° 2 y 5 del Programa de Cumplimiento, y las facturas asociadas se acompañan en el anexo N° 1 del mismo”, cabe indicar que la presente acción fue ejecutada de manera previa a la aprobación del programa de cumplimiento, y que la titular comprometió como medios de verificación boletas y/o facturas que acreditaran la compra de la materialidad y de los servicios prestados y fotografías ilustrativas fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción. Al respecto, corresponde señalar que la titular informó que construyó la pantalla acústica de acuerdo a lo sugerido por la empresa Ruidomed, y que para respaldar lo declarado adjuntó boletas y facturas que describen la compra de materiales, aunque sin especificar, por lo que no se distingue cuáles son los materiales adquiridos y utilizados específicamente para esta instalación. Al mismo tiempo, adjuntó fotografías para respaldar lo señalado (específicamente fotografía 7) y añadió capturas de un dispositivo celular el cual muestra la ubicación geográfica y la fecha de las fotos, las cuales muestran que fueron capturadas con fecha 09 de julio de 2019 dentro del establecimiento.

29.1 De esta manera, corresponde decir que los medios de verificación aportados por la titular **son suficientes para verificar la implementación de la medida comprometida.**

30. **Respecto de la acción N° 6, consistente en “Una vez ejecutadas todas las acciones comprometidas, se realizará una medición de ruido con el objeto de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Dicha medición deberá realizarse por una Entidad de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la superintendencia, conforme con la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. (...),”** cabe indicar que debió haber sido ejecutada con fecha 22 de noviembre de 2019, y que debían acompañarse como medios de verificación el respectivo informe de la medición sonora, órdenes de prestación de servicio y trabajo y boletas y/o facturas que acreditaran los costos de la acción. Al respecto, cabe señalar que la titular acompañó el documento “C19.57.v1 Juan Pablo Amigo”, el cual es la cotización del servicio de medición de ruidos generado por la empresa “ETFA-Ruido SpA”, el cual detalla que se efectuará la medición en periodo diurno y nocturno con una duración de media jornada, en un punto de medición y que se elaborará posteriormente un informe técnico. Asimismo, adjuntó la Orden de Compra N° 012019, de 6 de diciembre de 2019, generada por Jay Inversiones Spa al proveedor “A&M SpA”. Finalmente, la titular acompañó la ficha de Aviso medición/Inspección emisiones de ruido de esta Superintendencia, en la cual indica los datos de la ETFA que efectuará la medición de ruidos, correspondiendo ésta a “A&M SpA” código ETFA 067-01, detallando que la medición se llevará a cabo con fecha 13 de diciembre de 2019 a la fuente “Pub Maldita Barra”. No obstante lo anterior, la titular no adjuntó en la fecha comprometida el informe técnico final que daría cuenta de los resultados de la medición acústica, por lo que en principio no resultó posible verificar si efectivamente se había realizado dicha medición ni tampoco el cumplimiento de la norma de emisión. Sin embargo, posteriormente, más de un año después de ejecutadas las mediciones, con fecha 19 de marzo de 2021, la titular adjuntó el Informe de Medición de ruidos efectuado por la ETFA Código 067-01, en el cual se concluye, tras mediciones efectuadas con fecha 14 y 15 de diciembre de 2019, que habría pleno cumplimiento de los límites normativos establecidos por el D.S. N° 38/11 en horario diurno y, por otra parte, excedencias de 4 y 7 dB(A) en horario nocturno.

30.1 De esta manera, corresponde decir que **esta acción no se encuentra ejecutada en su totalidad por el titular y, especialmente, que no se acredita haber cumplido en ambos horarios con los límites normativos.**

31. **Respecto de la acción N° 7**, consistente en *“Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, con el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la resolución exenta N°116/2018 de la superintendencia”*, corresponde decir que debió haber sido ejecutada con fecha 30 de octubre de 2019, y que debían conservarse como medios de verificación los respectivos comprobantes electrónicos del Sistema. Sobre el particular, cabe señalar, tras revisar el Sistema de Programas de Cumplimiento, que consta que este Programa de Cumplimiento habría sido subido con fecha 12 de noviembre de 2019, CCPDC-478, habiendo sido devuelto por la Fiscal Instructora el 15 de noviembre del mismo año, CCPDC-479, siendo finalmente validado el 5 de diciembre de 2019, ID CVPDC-486.

31.1. De esta manera, corresponde decir que **puede verificarse la implementación de la acción comprometida.**

32. **Respecto de la acción N° 8**, consistente en *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la Superintendencia,”* cabe indicar que debió haber sido ejecutada con fecha 6 de diciembre de 2019, debiendo conservarse como medios de verificación los respectivos comprobantes electrónicos del Sistema. Al respecto, en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2465-II-PC se indica que si bien se entregaron reportes para cada una de las acciones ejecutadas, no se entregó un Reporte Final único.

32.1 De esta manera, corresponde decir que **esta acción se encuentra parcialmente ejecutada por la titular.**

33. Por su parte, respecto de las acciones relativas a los hechos infraccionales N°s. 2 y 3, identificadas con los números 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, cabe señalar que fueron **todas ejecutadas por la titular, tal como sus acciones asociadas relativas al hecho infraccional N° 1.**

34. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, cabe concluir que Jay Inversiones SpA., no dio cumplimiento en su totalidad al Programa de Cumplimiento.

IV. Conclusiones respecto a la ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 5/Rol D-016-2019

35. El análisis efectuado permite concluir que no resulta posible verificar la implementación total de dos de las ocho acciones a las que se comprometió Jay Inversiones SpA. en su Programa de Cumplimiento, por lo que cabe afirmar que se **ha incumplido** el programa de cumplimiento, aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-016-

2019. Así, en primer lugar, cabe señalar que la titular no presentó adecuadamente el informe final de cumplimiento del programa de cumplimiento.

36. Por otra parte, corresponde manifestar que la titular tampoco acompañó de manera oportuna la medición final comprometida en la acción N° 6, verificándose, por otra parte, excedencias normativas para el horario nocturno, al acompañarla.

37. Todo lo expuesto lleva a concluir que el programa de cumplimiento ha sido incumplido sin poder acreditarse el retorno al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N° 1/ D-016-2019, reiniciándose la tramitación del mismo, con miras a dictar un acto conclusivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880.

38. Que, posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2021, mediante Memo N° 299, debido a razones de distribución interna, se modificó la Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, designándose a Leslie Cannoni Mandujano, y dejando a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

39. Que, finalmente, con fecha 19 de marzo de 2021, la titular efectuó una nueva presentación ante esta Superintendencia, acompañando, a través de una carta conductora, un Informe de Medidas de Control de Ruidos, ejecutado por la empresa RuidoMed, y la medición final obligatoria a la que se refiere la acción N° 6 del Programa de Cumplimiento, ejecutada en diciembre de 2019, y contenida en el Informe Técnico efectuado por ETFA Ruido SpA.

RESUELVO:

I. **DECLARAR** por incumplido el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-016-2019, presentado por Jay Inversiones SpA.

II. **ALZAR** suspensión decretada mediante el resuelto IV de la Res. Ex. N° 5/ Rol D-016-2019.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, el que fue ampliado por 7 días adicionales mediante el Resuelto II de la Res. Ex. N° 2/Rol D-016-2019, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual restan 7 días hábiles para su cumplimiento.

IV. SOLICITAR la información que se indica a JAY INVERSIONES SPA, en su calidad de titular del establecimiento “Pub Maldita Barra”, en los siguientes términos:

1. Estados financieros de la empresa o el balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.
2. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente.

V. DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información solicitada. La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y tener un tamaño menor o igual a 10 Mb. La información requerida deberá ser entregada **dentro del plazo para presentar los descargos**, indicado en el resuelvo tercero de la presente resolución

VI. SEÑALAR, que la titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio

VII. TENER POR ACOMPAÑADOS la presentación efectuada por Jay Inversiones SpA., con fecha 19 de marzo de 2021, que contiene una carta conductora, un Informe de Medidas de Control de Ruidos, ejecutado por la empresa RuidoMed, y la medición final obligatoria a la que se refiere la acción N° 6 del Programa de Cumplimiento, ejecutada en diciembre de 2019, y contenida en el Informe Técnico efectuado por ETFA Ruido SpA.

VIII. TÉNGASE PRESENTE que el titular **puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico** remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl, para lo cual se debe realizar dicha solicitud mediante escrito presentado en oficina de partes, indicando la dirección de correo electrónico a la que se remita el acto administrativo correspondiente. Al respecto, una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

IX. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de **Jay Inversiones SpA.**, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 0652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a **Alicia Andrea Brito Ávalos**, domiciliada en calle General Manuel Baquedano N° 239, oficina 201, comuna y región de Antofagasta; a **Alicia Martínez**, domiciliada en calle José Espronceda N° 440, comuna y Región de Antofagasta; a **Humberto Antonio Muñoz Vargas**, domiciliado en calle Federico García Lorca N° 415, comuna y región de Antofagasta; a **Virgilio Marino Cabello**, domiciliado en calle José Espronceda N° 439, comuna y región de Antofagasta; a **Myrna Rementería**, domiciliada en calle José Espronceda N° 436, comuna y región de Antofagasta; y a **Doris Navarro F**, domiciliada en Avenida Séptimo de Línea N° 3505, comuna y región de Antofagasta.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM/JJG/NTR

Carta Certificada:

- Jay Inversiones SpA. Avenida República de Croacia N° 0652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Alicia Andrea Brito Ávalos. Calle General Manuel Baquedano N° 239, oficina 201, comuna y región de Antofagasta.
- Alicia Martínez. Calle José Espronceda N° 440, comuna y Región de Antofagasta.
- Humberto Antonio Muñoz Vargas. Calle Federico García Lorca N° 415, comuna y región de Antofagasta.
- Virgilio Marino Cabello. Calle José Espronceda N° 439, comuna y región de Antofagasta.
- Myrna Rementería. Calle José Espronceda N° 436, comuna y región de Antofagasta.
- Doris Navarro F. Avenida Séptimo de Línea N° 3505, comuna y región de Antofagasta

D-016-2019